



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2005-00643-00

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2007-00279-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada MARGOT DE JESÚS GARCÍA MARÍN, al abogado CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, portador de la T.P N° 326.589 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2015-00304-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CLB 752, de propiedad de la demandada LUZ AMALIA LONDOÑO, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Medellín.

Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1740
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00304-00
FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LAURELES DEL SUR P.H. NIT. 900.063.716-1
DEMANDADA: LUZ AMALIA LONDOÑO CANO. C.C. Nro. 42.778.272

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CLB-752, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00304-00

En atención a la solicitud que antecede, previo pronunciarse el Despacho, deberá la parte interesada allegar el Registro Civil de Defunción del demandado LUIS FERNANDO PELAEZ TREJOS y deberá acreditar la calidad de sucesora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00544-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIA VICTORIA ROMAN JIMENEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JESÚS MARIA ROMAN BETANCUR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)

Se limita el embargo a la suma de \$26'000.000.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1744
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00544-00
22 de agosto de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. NIT.
900.265.408-3
DEMANDADA: MARIA VICTORIA ROMAN JIMENEZ. C.C. N° 42.772.535

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIA VICTORIA ROMAN JIMENEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA. Se limita el embargo a la suma de \$26'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320150054400.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1745
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00544-00
22 de agosto de 2022

Señores
BANCO CAJA SOCIAL (BSCS)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. NIT.
900.265.408-3
DEMANDADO: JESÚS MARIA ROMAN BETANCUR. C.C. N° 3.354.571

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JESÚS MARIA ROMAN BETANCUR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO CAJA SOCIAL (BCSC). Se limita el embargo a la suma de \$26'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320150054400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00557-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CLAUDIA IVONNE VALENCIA GIL y CARLOS MARIO TORRES CALLE, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1738/2015/00557/00
22 de agosto de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E. NIT.
900.265.408-3
DEMANDADOS: CLAUDIA IVONE VALENCIA GIL. C.C. N°42.793.062
CARLOS MARIO TORRES CALLE. C.C. N° 71.638.267

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CLAUDIA IVONNE VALENCIA GIL y CARLOS MARIO TORRES CALLE, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636
RADICADO N° 2015-00840-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 316 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada. Para lo cual se allegara el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `ac7757d8d9ba25a864c14e13ecb13115b0ef5282ffb3f981d3f3b6cc2ef425`
Documento generado en 24/08/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00404

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir por segunda vez a DAVIVIENDA para que se disponga a dar respuesta al oficio N° 0418 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decretó el embargo de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados.

Se limita el embargo a la suma de \$ 19.020.227.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1741
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00404-00
22 de agosto de 2022

Señores
DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, S.A.E.
NIT.900.265.408-3
DEMANDADOS: JAIRO DE JESUS URREGO SERNA. C.C. 70.091.765
MARIA VICTORIA BENCANCOUR LOPEZ. C.C. 32.487.803

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se dispuso a requerir por segunda vez a DAVIVIENDA para que se disponga a dar respuesta al oficio N° 0418 con fecha de catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se decretó el embargo de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los demandados. Se limita el embargo a la suma de \$ 19.020.227”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320160040400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ.

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016- 00521

Atendiendo la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante, mediante el escrito que antecede, en su oportunidad legal, se ordena tener cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00085

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GILMA LUCIA ARIAS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.589.977, al servicio de ELSA MARIA RUEDA LOPEZ.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1814
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00085-00
FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ELSA MARIA RUEDA LOPEZ
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: GILMA LUCIA ARIAS RIVERA. C.C. Nro. 43.589.977

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GILMA LUCIA ARIAS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.589.977, al servicio de ELSA MARIA RUEDA LOPEZ.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170008500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00862

Se accede a lo petitionado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, en razón a ello y teniendo en cuenta que el perito partidario nombrado y posesionado desde el 13 de septiembre de 2021 no ha presentado el correspondiente trabajo de partición, se requiere a este para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, presente el respectivo trabajo de partición tal y como fue ordenado por el despacho, o exprese las razones satisfactorias de las dificultades o imposibilidades para cumplir con su función, De no hacerlo en el término indicado, se procederá a imponer las sanciones de ley por su proceder.

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que informe al auxiliar de la justicia la presente decisión, mediante comunicación escrita de la cual deberá allegar la constancia de envío, en un término de 10 días a partir de la notificación por estados del presente proveído, lo cual se hará por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfba97b23cfe9ec63771aff86eee718c3498d62d30d32a63524b5f1a26eee03**

Documento generado en 24/08/2022 03:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-01051-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 4 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha febrero 15 del año 2018 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN en el proceso radicado 2016-00170, se remite también a la apoderada al folio 7, donde reposa respuesta por parte del Juzgado "TOMANDO NOTA DE LOS REMANENTES"; por lo que no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00380

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.623.545, al servicio de INSTITUCIÓN TÉCNICA FORMAMOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1816
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00380-00
FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INSTITUCIÓN TÉCNICA FORMAMOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RINCON. C.C. Nro. 1.036.623.545

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.623.545, al servicio de INSTITUCIÓN TÉCNICA FORMAMOS S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180038000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00523-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LEANDRO ALONSO GIRALDO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 70.787.017 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1743
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00523-00
22 de agosto de 2022

Señores
EPS SURA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 900.127.873-8
DEMANDADO: LEANDRO ALONSO GIRALDO MOSQUERA. C.C. Nro.
70.787.017

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LEANDRO ALONSO GIRALDO MOSQUERA, identificado con C.C. N° 70.787.017 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00143-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) SERGIO MAURICIO OSPINA TORRES, identificado con C.C. N° 71.746.138, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1739
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00143-00
22 de agosto de 2022

Señores
EPS SURA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO OSPINA TORRES. C.C. Nro. 71.746.138

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) SERGIO MAURICIO OSPINA TORRES, identificado con C.C. N° 71.746.138, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretaria
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00174-00

No se accede a la reducción de embargo solicitada por la demandada LORENA MEJÍA VÉLEZ en escrito que antecede, por improcedente.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de la demandada para que si a bien lo tiene, manifieste su voluntad de reducir el embargo de salario en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1639
RADICADO N° 2019-00670-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el Despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA – COOPSURGIENDO -, en contra de MARIA GLADIS MUÑOZ VELÁZQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$4`356.791,14. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f5ce647da178e1aac4076ca6afd33256e2e2a5451e4a807c4c1819a8b5e55e

Documento generado en 24/08/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1605
RADICADO N° 2019-00722-00 (CONEXO A 2018-00672-00)

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELKIN ECHAVARRIA AGUILAR en contra de ROSA JULIA ARANGO RESTREPO, CLARA INÉS OCHOA CARDONA, LEONEL FRANCO ARIAS y AMELIA MARIA HERNÁNDEZ VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a85d8fcc876f1fd8661404b075a0b62da539e1e321094b85b49a837293a60d

Documento generado en 24/08/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01123-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado EMIRO ANTONIO BELEÑO CORDERO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

WILSON TORO BEDOYA, con teléfono 3016333121, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 Oficina 308 de Itagui; ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00069

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN DIEGO BERMUDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.077, al servicio de LUBRICALEF S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1815
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00069-00
FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
LUBRICAL EF S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DIEGO BERMÚDEZ CHAVERRA C.C. Nro.71.292.077

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN DIEGO BERMUDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.077, al servicio de LUBRICAL EF S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200006900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Agosto veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00137

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N° 2020/00137, sin diligenciar, toda vez que solo radicaron un auto de sustanciación y para proceder con la diligencia se requiere el Despacho Comisorio emitido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00224-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a los demandados JHON ARMELY ARIAS GUERRERO y VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se designa a:

Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c2f7067696ea6892908cfedf00bf5e9074db0423b017d04a4e1a1ac8f3259c
Documento generado en 24/08/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00466-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JULIÁN QUINTERO RAMÍREZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706; WILSON TORO BEDOYA, con teléfono 3016333121, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 Oficina 308 de Itagui; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee548482338f6ca228eb8580444ee81536b5ded57e37604d9db16e447b3fc17c

Documento generado en 24/08/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00704-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada PLASTICOS Y PAPELES S.A.S., que se encuentran ubicados en la Calle 30 N° 47-39 barrio San Pio del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ portador (a) de la T. P. 209.045, del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Email: asesoriasjuridicasblandon@hotmail.com, teléfonos:4813480 - 3148577706

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed25c08caab1a581c848c78cfb70636d31069c04d054699b37933cfaf1d2a28**

Documento generado en 24/08/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 135/2020/00704/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada PLASTICOS Y PAPELES S.A.S., que se encuentran ubicados en la Calle 30 N° 47-39 barrio San Pio del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en

el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ portador (a) de la T. P. 209.045, del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Email: asesoriasjuridicasblandon@hotmail.com, teléfonos:4813480 - 3148577706

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 24 de agosto de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00088-00

En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro.0851 en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto referenciado, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte ejecutada es NELSON DE JESÚS GARCÍA y no como por error involuntario se indicó en el referido auto.

En tal sentido, para todos los efectos, téngase como nombre correcto de la parte ejecutada en esta demanda a NELSON DE JESÚS GARCÍA.

En todo lo demás el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese éste auto conjunto con el que libró mandamiento de pago que data del 24 de junio de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b446f95deffd7713b1e581288554a9ff7e283da2c42d3cd2d3eac54512b673f5

Documento generado en 24/08/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00230-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado WILBERTO CORONADO SOLER, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14; Dra. MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 # 52-19, de Itagüí, en el teléfono 3771791 y 31447939752.; Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1188a24d777ad4df615b2734f223aebadcec5709d1eadf0940924cce543aeba2
Documento generado en 24/08/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00262-00

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual pretende se oficie a la Secretaria de Transporte y Transito de Medellin, se advierte que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la orden proveída por este Despacho mediante auto de julio de 2021, fue a la Secretaria de Transporte y Transito de Itagui según la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d47b4f09e1fb9d1d9b896927dc923f9b23574a37804d220f664e7ee8cb10c78

Documento generado en 24/08/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00452-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado ROCIO DEL PILAR MIRANDA BETANCOURTH, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14; Dra. MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 # 52-19, de Itagui, en el teléfono 3771791 y 31447939752.; Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc53896b5ab50c4bea4d5e96fc2895d215f7fb494224496f6702834faf1971**
Documento generado en 24/08/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00538-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la demandada ELIANA GRACIELA SOSSA BUSTAMANTE, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

Respecto del codemandado HENRY JIMÉNEZ CRISTANCHO, si bien se allega la notificación por aviso con resultado positivo, se advierte que la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., allegada al proceso, no fue positiva, pues según

constancia de la empresa de correos, la dirección no existe. En este sentido, se requiere a la parte demandante para allegar la correspondiente citación de que trata el Art. 291, que haya sido remitida al demandado, con resultado positivo, advirtiendo que dicha citación debió haber sido realizada con anterioridad al envío del aviso allegado.

De otro lado, respecto de la reiteración de trámite a solicitud de subrogación que presenta la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, se le informa que no obra en el proceso ninguna solicitud en tal sentido.

NOTIFIQUESE,



JÓRGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0607533c65e01e9000762a252a6ea77d7f3172ef3944fdbcc7500fa7ef1e0c
Documento generado en 24/08/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00600-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO RESTREPO CANO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se designa a:

Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52113ef18c1012adb344042fa614922a75ce45007dbae7b654786702f2981f1f
Documento generado en 24/08/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00625-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MUÑOZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14; Dra. MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 # 52-19, de Itagüí, en el teléfono 3771791 y 31447939752.; Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: 5450dd583a67cc0894a352d6fe4a8631316d8f812dab5626a940cb2856fca256

Documento generado en 24/08/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00697-00

En atención a lo solicitado por la parte actora y a la respuesta emitida por la entidad bancaria, en donde indican que “el nombre indicado del demandado no coincide con el registrado en el Banco”, se indicó un NIT errado, se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1817/2021/00697/00
23 de agosto de 2.022

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
cobro.juridicoregantioquia@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
avalencia@gqjuridico.com; agarciaquiroz2@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: TRILLADORA MANÁ S. A. S. NIT. 900.336.945-2

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 313050001335 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$180'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210069700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00714-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado MARIA YASNEDY HINCAPIÉ ACOSTA y ADOLFO ALEJANDRO PIEDRAHITA GOMEZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

WILSON TORO BEDOYA, con teléfono 3016333121, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 Oficina 308 de Itagüí; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb11653150310ae6433d8047e6fd6bef6c8c0b403ca60eb1850b3e8871e41939

Documento generado en 24/08/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto veintitrés del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00785-00

Previo requerir a Bancolombia, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 0227, mediante el cual se decretó el embargo de una cuenta denunciada como propiedad de la parte demandada.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1616
RADICADO N° 2021-00790

En proveído de fecha 04 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIO ANTONIO MORALES CASTAÑEDA en contra de QUIMICA COLOMBIANA S.AS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1747ee89845af33a0329e107eada15825039e824ca3945ed1b9d34cbf5dea7**

Documento generado en 24/08/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1641
RADICADO N° 2021-00806-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPANTEX – COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -, en contra de JAVEIDY JHOJANA FLÓREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$1'958.889,84. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f851cb0ac3c911c00b1a6a178a8c3326a4e43de81a2e18f99ec3dedaba0081

Documento generado en 24/08/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00862-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a los demandados GLORIA ISABEL, HERNAN JAIME y LUZ MARINA VILLEGAS MARTÍNEZ; y a los señores JUAN ROBERTO y DANIEL ALBERTO LÓPEZ VILLEGAS, en calidad de herederos determinados de Martha Judith Villegas, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631bfe0b8c0a0872aae1ed042eb3901dadadbe50ea30e11752b6e34bdc1fa26a
Documento generado en 24/08/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00961-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JORGE LUIS MARTÍNEZ DE LEÓN, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199; WILSON TORO BEDOYA, con teléfono 3016333121, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 Oficina 308 de Itagüí; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f058ca75c147dde64e230e6d068b8dc5aaa918243e06f4a9b0982dca3d0246f
Documento generado en 24/08/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00243-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora a los folios 01 y 02 del segundo cuaderno del expediente digital, donde mediante auto con fecha mayo 17 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se ordenó oficiar a TRANSUNION, para que aportara información acerca de los productos financieros del demandado LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA, esto mediante oficio N°0986. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

Por otra parte, si lo que pretende la apoderada de la parte demandante es que se requiera a dicha entidad, deberá anexar al Despacho comprobante de entrega del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1640

RADICADO: 2022-00444-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA ESPERANZA OBANDO MARÍN en contra de LUZ DALIA QUICENO CORTEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá ALLEGARSE el dictamen pericial, con estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 3° del Art. 406 del C.G.P., conforme expresamente lo ordena la norma en cita, el cual deberá estar, además, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 226 ibídem, respecto al pronunciamiento expreso a lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y sus respectivos numerales de este artículo.
2. Se allegará el correspondiente certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la división por venta, debidamente actualizado.
3. Se allegará copia de la escritura pública N° 3913 del 04/11/2016, de la Notaria Primera de Envigado. (Anotación N° 14 del certificado de MI 001-657291).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9055dcf8cc6113e04da7f0db993ab34b5209f81e5c3d44184301f91736dc1da
Documento generado en 24/08/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1604
RADICADO N° 2022-00450-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

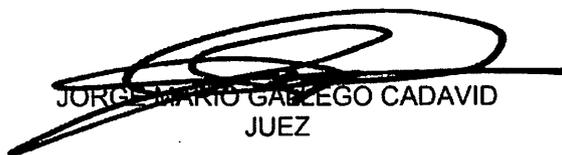
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de LUZ PIEDAD MAZO ECHEVERRI y LUZ ELIANA ARBOLEDA GAVIRIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fec842a858d525ca8f07101b8f2827799770a167c3ce6e7dbeba4789f82c3a
Documento generado en 24/08/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1625
RADICADO N°. 2022-00461-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO SERFINANZA S.A por intermedio de apoderada judicial en contra de JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$47'222.222,11, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 19 de septiembre de 2021 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2020-00701-00

2° \$1.631.700,25, por concepto de intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Se niega el cobro de la comisión del FNG por valor de \$1.838.304,46, por cuanto no se avizora que se haya aportado título alguno que permita al Despacho vislumbrar dicha obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO portador(a) de la T. P. 200.861 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEZGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00461-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1818/2022/00461/00

23 de agosto de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA. C.C. N° 71.385.149

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1615
RADICADO N° 2022-00503-00

A estudio para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, según se advierte del correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real identificados con los folios de M.I. 001-813600, la existencia de un embargo ejecutivo anterior decretado en contra del acá demandado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, razón por la que, y previo a resolver, el despacho estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 462 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 462. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro. (...)

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)” (subrayas con intención)

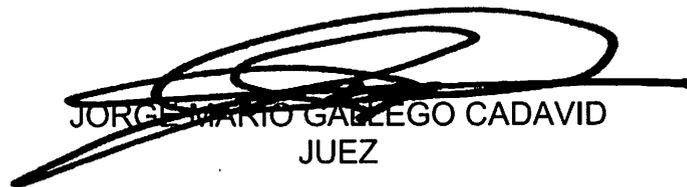
En el presente caso, como se dijo, el bien objeto de la garantía real se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, en el proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL VALUARTE PH, en contra de GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO, con radicado 2021-01377-00, razón por la cual, y de conformidad con la norma en cita, la presente demanda deberá ser adelantada ante el mismo juez, ya sea como acumulación al referido proceso o como ejecución separada.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

RESOLUCIÓN ÚNICA: Remitir el presente proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, a fin de que el mismo sea adelantado ante esa dependencia judicial, ya sea como acumulación al proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL VALUARTE PH en contra de GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO, con radicado 2021-01377-00, o en tal caso, como ejecución separada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 462 del C.G.P.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92af446a67a34bf251310466ecb1d22b2914667e04415d8d9e189f59ec6258**

Documento generado en 24/08/2022 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1649
RADICADO N°. 2022-00507-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por LUZ MARINA ARIAS GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra DIANA MARYORI SUAZA RENDÓN, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2022 al 01 de julio de 2022 a razón de \$900.000.00 cada mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 51 No. 55-30 INTERIOR 117 BARRIO VILLA PAULA del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído

RADICADO N°. 2022-00507-00

hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El abogado JOHN EDILSON ARANGO ORTÍZ con T. P. 342.947 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ**

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158e1a96ea0abf046d02aa444a59aae205cdeaedfd76ab2e711d879915b828d4

Documento generado en 24/08/2022 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1626

RADICADO N° 2022-00514-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra OLGA LOPEZ CARVAJAL y JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6.184.480.00, por concepto de capital representado en pagare N° 0699735 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser demínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MÓNICA LOTERO RESTREPO, portador (a) de la T.P. 197.683 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00514

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

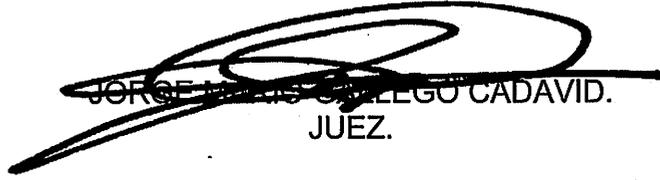
PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OLGA LOPEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.103.070, al servicio de P&J ASESORES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.520.937, al servicio de TRANSPORTE Y LOGISTICA RL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE RAFAEL CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1819
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00514-00
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
P&J ASESORES S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: OLGA LOPEZ CARVAJAL. C.C. Nro. 32.103.070

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OLGA LOPEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.103.070, al servicio de P&J ASESORES S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220051400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1820
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00514-00
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTE Y LOGISTICA RL S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA. C.C. Nro. 98.520.937

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.520.937, al servicio de TRANSPORTE Y LOGISTICA RL S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220051400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1637
RADICADO N°. 2022-00529-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

"Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

RADICADO N°. 2022-00529-00

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)”

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el paraje El Limonar del Municipio de Medellín, debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por MARTIN EMILIO MORENO RAMÍREZ en contra de BERTHA OLGA BETANCUR DE MESA Y OTROS; Y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – REPARTO (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,


JOSE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13d4e4edf4ad0c45da8751124e3dd50f9dc2ffc766b7087b395c0bc8634e10
Documento generado en 24/08/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1618
RADICADO N° 2022-00530-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito que pretende subsanar la demanda, se advierte que la apoderada de la parte actora indica acogerse al domicilio del cumplimiento de la obligación, que para este asunto, según se desprende del contrato de arrendamiento allegado, es en la ciudad de Medellín Antioquia,

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio del cumplimiento de la obligación, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOHN MARTIN URIBE PASOS contra JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE y LEYDY TATIANA MUÑOZ VASQUEZ.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO El (la) abogado (a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador(a) de la T.P. 162.809 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05edbf29d21857d55155175d856b38ca485a170fec6814cfd97827c894f30c5**

Documento generado en 24/08/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1619
RADICADO N° 2022-00557

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por FREDY ARTURO RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, contra LUCELLY GOMEZ VANEGAS.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c1d36f8141bf872e9aa2bb67ad1d31924cccf3317f9fa542a5e8e7f49c0978**

Documento generado en 24/08/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1638
RADICADO N°. 2022-00575-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

RADICADO N°. 2022-00575-00

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*"

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el paraje El Tablazo del Municipio de Heliconia, debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüi administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por LUIS OCADIS BEDOYA Y OTROS, en contra de PARMENIO DE JESÚS AGUILAR GARCÍA AGUILAR Y OTROS; Y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE HELICONIA – ANTIOQUIA (REPARTO) (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d879b58e5afa964d7c31bbac8fcf3783149b935971fd0a1c85c94db8eb39cb

Documento generado en 24/08/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la presente demanda se recibió del Centro de Servicios el día 27 de julio de 2022, en virtud de lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí mediante auto del 21 de agosto de 2020 que resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia en el factor cuantía y naturaleza del asunto. A despacho.

Ferney Álvarez Vinasco
Oficial Mayor

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1650

RADICADO N° 2022-00609-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 749 del 04 de marzo de 2.019 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., contra

MANUELA GUZMÁN GONZÁLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$127'162.701.00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 12 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2. La suma de \$5'926.565.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1333991 y N° 001-1334282 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T. P. 238.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276e45a3e9c8b33e2d59bd45fa32238b9c2144a297a351321d9e8ba97638b65**

Documento generado en 24/08/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1843/2022/00609/00
24 de agosto de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
lbalbin@cobranzasbeta.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MANUELA GUZMÁN GONZÁLEZ C. C. 1.125.272.166.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1333991 y N° 001-1334282 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1603
RADICADO N° 2022-00652-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE PROFERIDO DECISIÓN, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: da5397db948c7dcccad2ed697d63c452f36112663f6aaa2fb72041e767cddb5f4
Documento generado en 24/08/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>